

**RECURSO Nº 17/2017
RESOLUCIÓN Nº 21/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 21 de Junio de 2017.

Visto el recurso presentado por D. Juan Carlos González Frutos, con DNI 34.47181-X, en nombre y representación de Kapsch TrafficCom Transportation, S.A.U. (en adelante “Kapsch” con NIF nº A-78.107.349 contra la Resolución nº 3107 de 12 de mayo de 2017 del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad, Seguridad y Fiestas Mayores, por la que se adjudicó a la UTE EYSA- ELUVISA el contrato de Servicio para el Mantenimiento, Modificaciones, Renovaciones y Ampliaciones de las Instalaciones de la Regulación Semafórica, así como la Explotación del Centro de Gestión para la Movilidad de la Ciudad de Sevilla (Expte. 2016/001788-8581/16 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 1 de febrero de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) nº 37 de fecha 13 de febrero de 2017, licitación para la contratación del Servicio para el Mantenimiento, Modificaciones, Renovaciones y Ampliaciones de las Instalaciones de la Regulación Semafórica, así como la Explotación del Centro de Gestión para la Movilidad de la Ciudad de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 19.100.826,46 €.

SEGUNDO: Las empresas que presentaron oferta fueron las siguientes:

Código Seguro De Verificación:	7bQWScbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	1/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWScbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

- 1- UTE ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS, S.A.U (EYSA) –ALUMBRADOS VIARIOS, S.A. (ALUVISA)
- 2- ETRALUX, S.A
- 3- KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION S.A.U
- 4- UTE TELECOMPUTER SISTEMAS, S.L- TECNOLOGIAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L.
- 5- CERMA Y ARRIAXA, S.L
- 6- UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A- SOCIEDAD IBÉRICA DE COSNTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.
- 7- ROIG OBRES, SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.A.

TERCERO: Por resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad, Seguridad y Fiestas Mayores de fecha 12 de mayo de 2017, se adjudicó el contrato a la UTE EYSA- ALUVISA.

CUARTO: Con fecha 21 de marzo de 2017, se resuelve por la Mesa de Contratación la admisión de todas las ofertas presentadas.

El referido órgano con fecha 6 de abril de 2017 resolvió aprobar la valoración de las ofertas técnicas presentadas procediendo a la apertura de las proposiciones económicas (sobre 3), dándose a conocer las mismas en acto público y haciéndose constar que la oferta de la empresa Kapsch incurría en baja desproporcionada. En consecuencia, se le concedió un plazo para justificación de la misma.

El Servicio de Proyectos y Obras, a la vista de la justificación de la baja presentada por la empresa Kapsch, emitió informe con fecha 26 de abril de 2017 en el que estimaba que la oferta no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados por lo que procede su exclusión.

En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 2 de mayo de 2017, se procedió al análisis del informe antes aludido en el que se proponía la exclusión, y, si bien no hubo una resolución expresa de la misma excluyendo a la entidad recurrente, al asumir el informe en el que se proponía, se entiende que se estaba aceptando aquella.

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	2/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Por tanto, la Mesa no excluyó expresamente ni se notificó al recurrente de forma individual.

QUINTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEXTO: Con fecha 5 de junio ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación aludida.

SÉPTIMO: Por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSPP.

OCTAVO: Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por D. José Antonio Sobrino García como Gerente Unico de la UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. y ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSPP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	3/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de contratación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

QUINTO: Antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el objeto del recurso y el momento en el que se presenta.

En efecto, el motivo del recurso es la “impugnación del informe sobre la puntuación de las ofertas económicas. Análisis de las bajas temerarias y propuesta de clasificación de fecha 26 de abril de 2017.”

No se está recurriendo realmente la adjudicación del contrato sino el informe al que hemos aludido anteriormente, en el que se manifiesta que la justificación aportada por el recurrente para la baja considerada como desproporcionada no es suficiente y procede la exclusión de la oferta.

Hay que preguntarse si este es el momento de plantear esta cuestión ante este Tribunal.

Ya hemos visto que no se ha notificado expresamente al licitador la exclusión de su oferta. El artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo, el art. 40.2 del mismo texto legislativo, en su apartado b) establece que podían ser objeto de recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	4/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento “los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de los licitadores.”

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la Mesa de Contratación no notifique al licitador su exclusión, éste podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

De lo anterior se deduce que la normativa contractual no obliga a la Mesa de Contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones (Junta de Andalucía).

En este sentido se manifiesta también el Tribunal Central de Recursos Contractuales en Resolución 819/2014 o en la 276/2013 “...Precisamente por ello, por no ser preceptiva la notificación individual, es por lo que la impugnación de los actos de exclusión puede verificarse a través de este recurso especial deducido bien contra el acto de trámite cualificado, bien contra el acto de adjudicación, teniendo en cuenta, eso sí, que no se trata de posibilidades acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto de que la Mesa de Contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.”

Podemos citar también además las Resoluciones de este Tribunal Central número 274/2011 y 52/2012.

También se pronuncia en este sentido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en resolución 81/2015:

“Pues bien, aunque como se ha señalado, las posibilidades de recurso, frente al acto de exclusión y frente al acto de adjudicación, con carácter general, son alternativas, en este caso – en consideración a la falta de notificación en el momento

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	5/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

procesal oportuno del acto de exclusión, y a que la misma se produce por un motivo (inviabilidad de la oferta) que nada tiene que ver con la valoración técnica de las propuestas, verificada previamente –procede admitir y analizar todos los motivos de recurso. Y ello porque, como se ha señalado, la regla de subsidiariedad tiene como fin último evitar los efectos propios de la “doble acción”, lo que no concurre en este caso.”

Este Tribunal considera que en este momento, al no haberse procedido a la notificación expresa de la exclusión, procede admitir el recurso planteado sobre la misma, y, en consecuencia, analizar el fondo del asunto.

SEXTO: La primera cuestión que debe analizarse a continuación es determinar si la justificación de la oferta presentada por la empresa debió considerarse adecuada y, en consecuencia, fue incorrecta la decisión de exclusión por anormalidad.

Es reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos al considerar que la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. Por ello, el art. 152.3 del TRLCSP dispone:

“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	6/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
 CONTRACTUALES**

puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.”

Como ha señalado el TCRC en diversas resoluciones, *“para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.”*

En el caso que nos ocupa, se identificó la oferta de la recurrente como desproporcionada de acuerdo con los parámetros establecidos en el ANEXO I del PCAP y se le requirió justificación de la oferta, que fue presentada por el licitador. A la vista de la misma, se emitió informe técnico por el Servicio de Proyectos y Obras el 26 de abril de 2017 en el que se concluye que la empresa KAPSCH no aporta ninguna condición excepcional favorable de ejecución del contrato, por lo que estima que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Por tanto, en cuanto al procedimiento seguido sobre esta oferta considerada como desproporcionada, se ha dado audiencia al licitador para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, emitiéndose el informe técnico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 152.3 del TRLCS.

La cuestión a dilucidar ahora es si la justificación dada por la recurrente en su momento era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico que hizo suyos la Mesa de Contratación bastan para desechar la oferta.

Volvemos a referirnos a una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón, en este caso, 5/2013, sobre como debe realizarse el procedimiento de verificación que debe garantizar la idoneidad de la oferta para preservar el cumplimiento eficaz de la prestación:

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	7/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

“Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como “anormal o desproporcionada”, tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación.

El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación –que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo -, que conduce directamente a la motivación y congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición.

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	8/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial.

Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002).”

La recurrente afirma que el informe técnico de 26 de abril de 2017 está lleno de errores pero no aporta ningún argumento nuevo, volviéndose a reiterar en los que ya expuso para justificar su baja.

En primer lugar, en su recurso relaciona los motivos de rechazo esgrimidos en el análisis de la baja:

1) *“No acepta la comparativa realizada por Kapsch del preciarario con la baja propuesta frente al preciarario hasta ahora en vigor desde 2013 con su baja y que supone con el ofertado por Kapsch un incremento de precios del 14,31% con el anterior.*

Según el Análisis de la Baja, el listado del contrato actualmente licitado tiene diferencias con el anterior. Asimismo, argumenta que el cálculo de la media es erróneo por no ser ponderado.

2) *Los proyectos estimado por Kapsch para justificar su beneficio del 15% están basados en una lista de precios con deficiencias de:*

- a) Comparación improcedente entre los precios de 2013 y 2017;*
- b) Precios creíbles que no se usan en el contrato mezclados con proveedores y precios supuestamente no creíbles;*
- c) Imposibilidad de Kapsch de tener el material de repuesto necesario para el Contrato;*
- d) Afirmación de que Kapsch no tiene sede en Sevilla y que no ha previsto los gastos del primer establecimiento;*
- e) Afirmación de que Kapsch, tiene pocos reguladores instalados en Sevilla;*

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	9/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

- f) *Ausencia de referencia a gastos indirectos o generales;*
- g) *Análisis de los precios de mano de obra, con la afirmación de que están un 20% por debajo del convenio aplicable, lo cual, unido al 6% beneficio más 13% de gastos generales supone una media del 43% en la mano de obra de los proyectos; y*
- h) *Sumando lo anterior a la baja lineal en todos los costos del precario, afirmación de que hay que conseguir un 72% de descuento en los materiales, cifra inalcanzable para cualquier empresa.”*

Manifestando la recurrente a continuación que:

“Demostraremos a continuación que las afirmaciones o conclusiones resumidas en los apartados anteriores adolecen de errores, lo cual viene a vaciar de sustancia los motivos de rechazo de la Justificación de Kapsch, dando lugar a la falta de resolución reforzada tal y como exige la normativa y la doctrina administrativa.”

En el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras se van analizando detenidamente cada uno de los anteriores apartados, llegándose a las siguientes conclusiones:

- I. Ratificación íntegra de lo manifestado en el informe emitido conf echa 26 de abril de 2017 en el que se analizaban los argumentos esgrimidos por el licitador para justificar la baja desproporcionada.
- II. La recurrente sigue sin aportar ninguna condición excepcional favorable de ejecución del contrato por lo que se estima que la baja no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.
- III. En consecuencia, se considera que la empresa ha incurrido en baja desproporcionada o temeraria y, por ello, procede su exclusión del procedimiento de licitación.

Nos vamos a referir a continuación de forma resumida a los argumentos contenidos en el informe del Servicio de Proyectos y Obras de 26 de abril de 2017 que es como ya hemos visto el objeto de este recurso.

Código Seguro De Verificación:	7bQWScbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	10/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWScbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
 CONTRACTUALES**

Lo primero que analiza es la aplicación de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática, calculando las puntuaciones obtenidas para cada licitador, llegando a la conclusión de que la oferta de la recurrente estaría en baja desproporcionada o temeraria. Hace referencia a lo establecido sobre la baja desproporcionada en el apartado 3.1.1 del Anexo I del PCA: *“Será de aplicación el criterio de baja desproporcionada, según lo dispuesto en el art. 152 del RDL 3/2011 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y lo establecido en el art. 85 del RD 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”*

El informe al que venimos aludiendo considera que la oferta de KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION S.A.U. está en baja temeraria, pues en el Anexo I en lo concerniente a criterios evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas que otorga 54 puntos está dividido en dos criterios, uno con 10 y otro con 44 puntos y en ambos apartados se especifica que se aplicará baja desproporcionada o anormal, por lo que se ha calculado para ambos criterios. Cualquier otra interpretación sería el no cumplimiento de los pliegos de condiciones y anexos.

Se analiza en el informe la documentación aportada por el recurrente, destacando la comparación que hace de los precios de su oferta en relación con el contrato anterior (año 2013). En primer lugar, el listado actual de precios no es comparable con el listado del anterior contrato. La comparación que hace la recurrente sobre la relación de baja y precios de la contrata anterior y su baja propuesta, en principio no tiene ninguna lógica, ya que las pérdidas o ganancias de una contrata anterior no es ningún motivo de análisis comparativo. Además, hay que tener en cuenta que la oferta de la contrata anterior no estaba incurso en temeridad y la oferta de la empresa KASPCCH supera con creces el porcentaje a partir del cual se incurre en temeridad.

Según el informe, la baja media fue del 23,35 % y la anormal o desproporcionada es de 31,01 %, por consiguiente, la oferta de la recurrente es del 38,00 %, es 6,99 % superior al porcentaje desde el cual es baja desproporcionada.

También analiza los puntos descritos en el art. 152 TRLCSP, tales como la justificación de precios, listas de precios de los proveedores, algunos de los cuales no

Código Seguro De Verificación:	7bQWScbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	11/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWScbcnGM9YmqZXgfG5w=			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

son creíbles a juicio del técnico informante; lista de precios de materiales de stock que dice tener acopiados. Respecto de estos extremos, el informe deduce que no se pueden admitir las razones argumentadas, ya que ha sido copiada la lista de precios del pliego y se han puesto unos precios de referencia, que no tienen justificación alguna.

Por otro lado, la empresa recurrente basa la optimización de costes en la experiencia en otras ciudades y ser fabricantes de “*reguladores de tráfico*”. Sin embargo, no se hace referencia en ningún momento a los gastos indirectos y generales además del beneficio industrial, gastos que están contemplados en los precios unitarios de la licitación. A la vista de todo ello, el informe concluye que no queda claro que se pueda garantizar la permanencia de todos los precios a lo largo de la vida del contrato, por lo que se entiende que el mismo es inviable. En conclusión, no se aporta nada que permita tener un ahorro en el proceso de ejecución del contrato considerable que pueda justificar la baja.

Con respecto al resto de criterios, soluciones técnicas adoptadas, condiciones excepcionalmente favorables de que se disponga para ejecutar la prestación o la originalidad de las prestaciones propuestas, según opinión del Servicio citado, realmente no se aportan.

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones sobre empleo y condiciones de trabajo, según se afirma en el informe, todas las categorías están por debajo del coste hora del convenio.

El desglose de los costes de materiales y mano de obra puede estar en el entorno del 35% la mano de obra y el 65% los materiales, luego para poder obtener un beneficio en el contrato en este epígrafe los materiales los tendrá que comprar con el siguiente descuento sobre los precios de licitación.

38% Baja ofertada

13% Gastos Generales

6% Beneficio Industrial

15,05% = 43 x 0,35 pérdida de mano de obra para compensar

Total 72,05%

Es decir, que los materiales los tendría que comprar con un descuento del 72% sobre el cuadro de precios para obtener la empresa un beneficio del 6%.

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	12/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Esto es absolutamente imposible pues los precios del pliego de condiciones son del mercado y contrastados con fabricantes y además sus proveedores que han presentado oferta de precios, aunque sean desproporcionados, no llega a esos porcentajes.

Por lo analizado en este apartado, la oferta presentada o no cumplen el convenio colectivo y si lo cumplieran tendrían que comprar los materiales con un descuento del 72% sobre precio para que el contrato le fuera rentable, cuestión que se considera realmente imposible.

Sobre la posible obtención de ayuda estatal por el licitador, se especifica que no se ha tenido en cuenta ninguna subvención estatal.

La conclusión final de este informe al que venimos aludiendo es que la empresa KASPCCH no presenta ninguna condición excepcional favorable de ejecución del contrato por lo que se estima que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

También se ha evacuado informe por el Jefe de Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes sobre el recurso del que hay que destacar los siguientes párrafos:

“En relación con el incumplimiento del Convenio Colectivo, teniendo en cuenta que es de obligado cumplimiento durante toda la ejecución del contrato y que dicho cumplimiento se configura como obligación contractual esencial en el punto siete del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato, y más aún con el personal que debe ser subrogado tal y como recoge el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas en el que se señalan el tipo de contrato, la antigüedad y el coste de la empresa de treinta y ocho trabajadores, hay que manifestar que KTT añade una nueva solución en vía de recurso que viene a reconocer que incumple el convenio colectivo, esta solución no se presentó en el trámite oportuno por lo que debe ser rechazada, sirviendo únicamente para ese reconocimiento.

Todo ello sin perjuicio de que la razón de la no justificación de la baja no es sólo el incumplimiento del convenio colectivo, sino también la falta de presentación de una causa excepcional de producción que lleve a la justificación de su oferta, pues se

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	13/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

ha demostrado la no veracidad del supuesto stock disponible para este contrato, así como la falta de viabilidad en los precios presentados por un compromiso con proveedores y sobre todo se ha tenido en cuenta los costes de establecimiento (coches, naves industriales) que son costes que, conforme a la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales citada, podrían justificar un ahorro en la puesta en marcha del contrato, y que en este caso ocurre todo lo contrario ya que carecen de esta ventaja, confirmando que además se carece de la posibilidad de obtención de ayudas estatales, destacándose, finalmente, que no se ha presentado una condición excepcional de ventaja que justifique la temeridad de la oferta presentada.”

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que informe técnico de 26 de abril de 2017, emitido en relación a la viabilidad de la proposición de la empresa Kapsch razona de forma convincente sobre las causas por las que no se considera suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta presentada, considerada como baja desproporcionada, y, a juicio de este Tribunal pone de manifiesto que supone una evidente anomalía, que pone en riesgo su adecuado cumplimiento, que es lo que hay que buscar en toda licitación pública.

Se considera razonada la declaración de anomalía y ajustada a derecho, y no resulta arbitraria por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal considera que debe desestimarse el recurso que nos ocupa y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Carlos González Frutos, con DNI 34.47181-X, en nombre y representación de Kapsch TrafficCom Transportation, S.A.U. (en adelante “Kapsch” con NIF nº A-78.107.349 contra la Resolución nº 3107 de 12 de mayo de 2017 del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad, Seguridad y Fiestas Mayores, por la que se adjudicó a la UTE EYSA- ELUVISA el contrato de Servicio para el Mantenimiento, Modificaciones, Renovaciones y Ampliaciones de las

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	14/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Instalaciones de la Regulación Semafórica, así como la Explotación del Centro de Gestión para la Movilidad de la Ciudad de Sevilla (Expte. 2016/001788-8581/16 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), por considerar que su exclusión de la licitación fue ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo estipulado en el art. 47.4 del TRLCS y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

Código Seguro De Verificación:	7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	22/06/2017 14:47:24	
Observaciones		Página	15/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7bQWSbcnGM9YmqZXgfG5w==			